



San Andrés, Isla, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2024-00016-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** GERMAN PACHECO HAWKINS  
**TUTELADO:** GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -  
SECRETARIA SERVICIOS PÚBLICOS Y  
MEDIO AMBIENTE

### **SENTENCIA No. 00013-2024**

#### **1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN PACHECO HAWKINS actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE.

#### **2. ANTECEDENTES**

El accionante interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que, desde el día 11 de enero de 2024, radicó bajo el número interno 20241900000501-R, derecho de petición, con destino a la entidad encartada.

Argumenta, que, vencido el término de traslado establecido en la norma para tales efectos, la Entidad Departamental – Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, no dio respuesta a la petición.

#### **3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición.
- 3.2. Que se ordene a la SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, responder o resolver de fondo la petición, radicada el 11 de enero de 2024, con asignación de número interno 20241900000501-R.

#### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 0048-24 de fecha Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00016-00

Accionante: GERMAN PACHECO HAWKINS

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 26 de enero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.06.

## **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el término de traslado, se evidencia que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, guardó silencio al trámite de la acción constitucional, pese a haber sido debidamente notificada.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

### **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00016-00

Accionante: GERMAN PACHECO HAWKINS

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar, ¿si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición del señor GERMAN PACHECO HAWKINS por parte de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 11 de enero de 2024, con asignación de número interno 20241900000501-R?

### **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

*“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(...)*

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional*

*también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).*

## **6.5. CASO CONCRETO**

Manifiesta el señor GERMAN PACHECO HAWKINS, que la entidad accionada, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 11 de enero de 2024, con asignación de número interno 20241900000501-R.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00016-00

Accionante: GERMAN PACHECO HAWKINS

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE

Acción: TUTELA

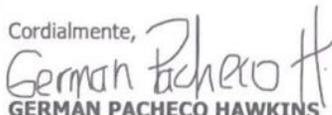
SIGCMA

proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Entrando al estudio del caso en concreto se encuentra probado, que mediante petición de fecha 11 de enero de 2024, el actor radico ante la entidad departamental, petición con el objeto de obtener información respecto de:

Actuando en calidad de Diputado perteneciente a una organización política declarada en oposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1909 de 2018<sup>1</sup>, y con fundamento en lo consagrado en el Decreto 2981 de 2023, "por la cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo" que en su artículo 63 establece: "**Limpieza de playas.** La persona prestadora del servicio público de aseo deberá efectuar la limpieza de playas costeras o ribereñas en las áreas urbanas definidas en el PGIRS e instalar cestas de almacenamiento en las zonas aledañas", comedidamente, me permito solicitar lo siguiente:

1. ¿En las playas de las áreas rurales del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina quien es el responsable de la limpieza de las mismas?
2. ¿Qué acciones adelantado la nueva administración para garantizar la limpieza de las playas que se encuentran por fuera de la competencia de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos de Aseo?
3. Si la Gobernación del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina adelanta acciones para la limpieza de playas, solicitamos se me allegue un informe detallado de las mismas, y relación de procesos contractuales que haya adelantados con el objetivo signado.
4. Si la Gobernación del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina pretende adelantar acciones correspondientes a la limpieza de playas que mecanismos plantea para este fin?

Cordialmente,  
  
GERMAN PACHECO HAWKINS  
Diputado  
Email: [gpmovimientoprogreso2024@hotmail.com](mailto:gpmovimientoprogreso2024@hotmail.com)

GOBERNACION  
Departamento Archipiélago de San Andrés  
Providencia y Santa Catalina  
Origen: German Pacheco  
Destino: Servicios Públicos  
Tipo: Petición  
Fecha: 11-1-24 06:  
7.024 1910000501-8

Así las cosas, tal y como se vislumbra de dicha petición, el actor solicita información específica respecto a la limpieza de las playas, las cuales desglosa en 4 puntos.

Resalta el despacho que, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En este punto, es pertinente aclarar por el Despacho, que al contabilizar los términos entre la radicación de la petición - 11 de enero de 2024 - y la interposición de la acción constitucional - 26 de enero de 2024 -, no se encontraba configurada la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto solo habían transcurrido 10 días hábiles, siendo que de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el termino habilitado para resolver dichas peticiones es de 15 días hábiles.:

**(...) ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15)

*días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)*

Pese a lo anterior, en el trámite de la acción constitucional se cumplieron los 15 días hábiles otorgados por la Ley para tal fin, finiquitando dicho termino el día 1° de febrero del año en curso, sin que hasta la fecha se hubiera pronunciado la Gobernación Departamental respecto del asunto de marras.

Se deja constancia de que dicha entidad, fue notificada de este accionamiento<sup>1</sup>, sin embargo a la fecha, no reposa en el expediente ningún informe allegado a esta judicatura con relación al mismo; lo cual, conforme al canon estatutario 20 del Decreto 2591 de 1991, la hace merecedora del principio de veracidad, debido a que, se abstuvo de dar explicaciones al Despacho o aclarar los hechos objeto de la presente acción constitucional, encontrándose debidamente notificada, a las direcciones de correo electrónico [notificacion@sanandres.gov.co](mailto:notificacion@sanandres.gov.co), [servicioalciudadano@sanandres.gov.co](mailto:servicioalciudadano@sanandres.gov.co), [servpub@sanandres.gov.co](mailto:servpub@sanandres.gov.co), [juridica@sanandres.gov.co](mailto:juridica@sanandres.gov.co).

Ante ello, se traen apartes jurisprudenciales relativos al principio de veracidad, enseñados en la sentencia T-260-19:

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio.

---

<sup>1</sup> 06Notificaciones.pdf, del expediente electrónico.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”.

Es claro entonces, que en efecto se han configurado las causales para tener por ciertos los hechos constitutivos de esta acción constitucional, y dado que no se aportó prueba siquiera sumaria que acreditara que se resolvió de fondo el derecho de petición de fecha 11 de enero de 2024, incoado por el accionante, la suscrita Dispensadora Judicial tutelara el derecho fundamental de petición invocado.

Colofón de lo anterior, este despacho tutelaré el derecho fundamental invocado por el señor GERMAN PACHECO HAWKINS, y, en consecuencia, se ordenará a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo la petición de fecha 11 de enero de 2024, con asignación de número interno 20241900000501-R.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **GERMAN PACHECO HAWKINS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia,

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00016-00

Accionante: GERMAN PACHECO HAWKINS

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

se sirva resolver de fondo la petición de fecha 11 de enero de 2024, con asignación de número interno 20241900000501-R.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

**CUARTO: PREVENIR** a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE** para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación.

**SÉPTIMO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

LHR

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522b95e48e3d0cdcbd9fe575e328bdb7dbab681bd435210c06318a4344e3f6d

Documento generado en 06/02/2024 08:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>